

RESEÑA DE DERECHO DE ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

(LEGISLACION)

I. ENSEÑANZA.

1. *La Enseñanza religiosa en las Universidades Laborales.*—La Orden de 23 de julio de 1959¹ aprueba el Estatuto del personal docente de las Universidades Laborales. Las disposiciones más interesantes, en él contenidas, desde nuestro punto de vista son las siguientes:

Entre el personal de servicios y medios didácticos se menciona al Director de Formación religiosa (art. 2.º). El Director de formación religiosa y el profesorado de religión se nombrarán de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica (art. 7.º). Son obligaciones del profesor de Religión: 1.º La explicación de los cuestionarios de enseñanza religiosa; 2.º la dirección espiritual de los alumnos; 3.º, los servicios religiosos de la Universidad a los que se refiere el art. 52 del Estatuto docente. Los profesores de Religión tendrán la consideración de profesores titulares de plena dedicación (art. 7.º). El Director de formación religiosa se nombrará a propuesta de la jerarquía eclesiástica (art. 19).

Una disposición adicional establece que en aquellas Universidades Laborales en las que intervengan Instituciones de la Iglesia se establecerá la coordinación necesaria entre este Estatuto del Personal Docente dispone y las Reglas o Estatutos de aquellas Instituciones habida cuenta de los convenios que motiven la presencia en las Universidades.

2. *Inspiración católica de la enseñanza en las Escuelas Técnicas.*—La Orden del M. E. N. de 29 de septiembre de 1959² aprueba el Reglamento de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, en cuyo artículo 4.º se establece que las enseñanzas se ajustarán a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia Católica. En el artículo 25 se ordena que los Profesores especiales de Formación religiosa serán nombrados a propuesta de la jerarquía eclesiástica.

Una orden de la misma fecha aprueba el Reglamento de las Es-

¹ B. O. E. 25 de agosto de 1959.

² B. O. E. 20 de octubre de 1959.

cuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingeniería. En su artículo 4.º se declara que las enseñanzas se ajustarán a los principios del dogma y la moral de la Iglesia Católica. En su artículo 28 se establece que los Profesores especiales de Formación Religiosa serán nombrados a propuesta de la jerarquía eclesiástica.

3. *Aumento de sueldo a los Profesores de Religión en Centros de Enseñanza Media y Profesional.*—Viene regulado por Orden del M. E. N. de 20 de marzo de 1959³. Se establecen unas pruebas para que puedan obtener un aumento del 50 por ciento sobre sus haberes iniciales, los profesores de Formación Religiosa de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que hayan cumplido cinco años de servicio o los cumplan antes del 30 de septiembre de 1960. Las pruebas consistirán en la presentación de una Memoria didáctica y un trabajo monográfico sobre el contenido de la disciplina y en la realización de un ejercicio pedagógico propio de la misma. Cuando los cinco años de servicio se cumplan con posterioridad a la fecha señalada se aplicará lo dispuesto en la Orden Ministerial de 30 de noviembre de 1957.

4. *Porcentaje de alumnos gratuitos en Centros no estatales de Enseñanza.*—Ha sido regulado por Orden Ministerial de 27 de abril de 1959⁴ que viene a derogar la Orden de 28 de marzo de 1959. La disposición establece un porcentaje para cada centro, atendiendo a su clase y situación administrativa. En los Centros declarados de "interés social" se encuentra un porcentaje más elevado que en los restantes. Quedan señalados los trámites que se habrán de cumplir para aplicar esta disposición y para notificar a los organismos oficiales competentes al cumplimiento del mismo así como los derechos de los alumnos gratuitos.

II. OTRAS DISPOSICIONES.

5. *Relaciones entre el Ministerio de Información y la Comisión Episcopal de Prensa.*—La orden del Ministerio de Información y Turismo de 15 de octubre de 1959⁵ crea en el Departamento una Comisión encargada de mantener la debida relación con la Comisión Episcopal de Prensa en todas aquellas cuestiones que se planteen en esta materia y de manera especial, de estudiar la propuesta y elevar a la Superioridad las medidas que se estimen procedentes. Después de designar detalladamente la composición de la Comisión, cuya presidencia incumbe al Subsecretario del Departamento, la citada Orden esta-

³ B. O. E. 25 de abril de 1959.

⁴ B. O. E. 28 de abril de 1959.

⁵ B. O. E. 6 de noviembre de 1959.

blece que las peticiones dirigidas por la Comisión Episcopal de Prensa se tramitarán por la Secretaría de la Comisión y que ésta recabará de la Comisión Episcopal la designación de las personas que en su representación hayan de mantener la relación con el Departamento en las cuestiones a que se refiere la Orden.

6. *Asistencia religiosa de los emigrantes.*—En el Decreto de 23 de julio de 1959* que desarrolla la Ley de organización del Instituto Español de Emigración (17 de julio de 1956) se alude a algunos aspectos de carácter religioso que conviene recoger. Entre las diversas funciones que corresponden al Instituto se cita la de “favorecer, en cuanto esté de su parte, la asistencia religiosa de los emigrantes, tanto en los viajes como en los lugares de asentamiento, sin perjuicio de lo que se convenga sobre los derechos de la Iglesia y de sus instituciones en materia propia de la Ley de 17 de julio de 1956” (art. 2.º, núm. 21), y la de “establecer conciertos con otras entidades especialmente con las dependientes de la Iglesia y de la Organización sindical para que efectúen alguna o algunas de las operaciones previas al acto de la expatriación de los emigrantes, interviniendo, orientando y coordinando sus actividades” (art. 2.º, núm. 29).

Entre los Consejeros electivos aparece uno designado por la Comisión Episcopal de Migración (art. 4.º).

ALBERTO BERNARDEZ CANTÓN
Catedrático en la Facultad de Derecho
de Barcelona

* B. O. E. 1 de agosto de 1959.